

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00033-2026-PRODUCE/CONAS-CT

Lima, 20 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000711-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 02122-2025-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JOSE ENCARNACIÓN PRADO FIESTAS
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
MULTA: 5.310 Unidades Impositivas Tributarias².
Numeral 5) del artículo 134 del RLGP.
MULTA: 5.310 UIT
DECOMISO³: del total del recurso hidrobiológico Perico (4 t.)
REDUCCIÓN: de la suma LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

SUMILLA : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. PRECISAR que el acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor **JOSÉ ENCARNACIÓN PRADO FIESTAS**, identificado con DNI N° 02790369 (en adelante **JOSÉ PRADO**), mediante la hoja de trámite N° 00089493-2025, presentado con fecha 03.11.2025, contra la Resolución Directoral N° 02122-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2025.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 4 de la resolución impugnada declaró inejecutable el decomiso.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 024615 de fecha 21.11.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el muelle Estación Naval de Paita, departamento de Piura, intervinieron la E/P MI QUERUBIN DE JEHOVA con matrícula PT-66244-CM (antes PT-24242-BM), cuyo armador es **JOSÉ PRADO**, verificando que se había extraído el recurso hidrobiológico Perico en una cantidad de 4,000 kg. En dicha circunstancia, se solicitó al representante de la citada E/P, la documentación correspondiente, proporcionando la Resolución Directoral N° 00208-2021-PRODUCE/DGPA de fecha 31.05.2021, la cual otorgaba el permiso de pesca como socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA, PAITA, para la extracción del recurso Calamar gigante o Pota y denegándole el permiso de pesca para la extracción del recurso Perico. Asimismo, no permitió el decomiso del recurso hidrobiológico.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 02122-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2025⁴, se resolvió sancionar a **JOSÉ PRADO** por la infracción a los numerales 1) y 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵.
- 1.3 Finalmente, mediante escrito N° 00089493-2025 presentado el 03.11.2025, **JOSÉ PRADO** interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁶, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto⁷.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

⁴ Notificada el 16.06.2025, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003313-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004486.

⁵ En adelante RLGP.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad.**

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

En el presente caso, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **JOSÉ PRADO** el **16.06.2025**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00003313-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 004486. Cabe señalar que la mencionada cédula se notificó en la siguiente dirección: "CASERIO TABLAZO NORTE CALLE ALFONSO UGARTE 333 – PIURA – PIURA – LA UNIÓN"⁸, domicilio registrado por **JOSÉ PRADO** en la RENIEC.

En el presente caso, el notificador dejó constancia en el rubro características del domicilio⁹, el medidor de luz con número 14867284 y las características del domicilio: "*Noble sin pintar, fierro blanco/vidrio*", así como la negativa de firmar el cargo de notificación.

Respecto a dicha información, de la revisión de la página web de la empresa de distribución de electricidad ENOSA, advertimos que el suministro N° 14867284¹⁰ se encuentra asignado a la vivienda ubicada en CALLE ALFONSO UGARTE 333 – TABLAZO NORTE – LA UNIÓN – PIURA; por lo tanto, la información consignada por el notificador pertenece a la descripción del domicilio.

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **JOSÉ PRADO**

⁸ Domicilio de **JOSÉ ENCARNACIÓN PRADO FIESTAS** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR: _____

Nombre y Apellidos: _____

Documento de Identidad: _____

Relación con el destinatario: _____

Fecha: 16-06-2025

Hora: 15:40

FIRMA EL QUE RECIBE: _____

Y sello de ser empresa: _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz (14867284)

Materiales y color de la fachada: Noble Sin Pintar

Materiales y color de la puerta: Fierro Blanco Vidrio

Otros datos: _____

OBSERVACIONES: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Domicilio erróneo o inexistente ()

MOTIVO DE LA ENTREGA

Se negó a recibir () o firmar (X)

Ausencia primera Notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos: _____

DNI N°: _____

Firma del Notificador: _____

En el distrito de La Unión de la ciudad de Piura siendo las 15:40 horas del día 16 de Junio de 2025 el notificador que suscribe se presentó para hacer entrega del documento / Notificación personal 3313-2025-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° 00003313-2025-PRODUCE/DS-PA con número de folios _____ al señor (Sra. Sra.) Prado Fiestas José Encarnación representante de la Empresa (de ser el caso) _____ en la dirección domiciliar: Casario Tablazo Norte Calle Alfonso Ugarte 333 La Unión habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN

SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN () A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (X)

RECIBO N° 5021-03133509 Enero-2026

La Unión, Piura - Piura/

Para Consultas, su código **14867284**

SILVA BRUNO, MILTON JAVIER

3r Alfonso Ugarte 0333 Cas. Tablazo Norte

Ref.: Calle Alfonso Ugarte 333 - Tablazo Norte

Enosa

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.

Calle Calles N° 875 - Piura

R.U.C. 2000070894

DATOS DEL SUMINISTRO DE CONSUMO	IMPORTES FACTURADOS
Tensión y SED: 220 V - BT / D-170425	Recibo por Consumo del 27/12/2025 al 26/01/2026

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P607U525

en su oportunidad, en la dirección registrada en la RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador **JOSÉ PRADO** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.2¹¹ y 21.3¹² del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Ahora, de la revisión del escrito con registro N° 00089493-2025, mediante el cual **JOSÉ PRADO** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 02122-2025-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **03.11.2025**.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **JOSÉ PRADO** presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹³, esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁴, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución sancionadora ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁵.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00223-2025-PRODUCE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2026-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 05.02.2026, del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹¹ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.**

¹² Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.**

¹³ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

¹⁴ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente

¹⁵ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ENCARNACIÓN PRADO FIESTAS** contra la Resolución Directoral N° 02122-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSÉ ENCARNACIÓN PRADO FIESTAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN

Presidente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

5

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P607U525